Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/89/2018**, promovido por [redacted], contra actos del **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted], en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quien reclamó la nulidad del *"El cobro excesivo de suministro de agua potable correspondiente al segundo bimestre del año dos mil dieciocho, contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00122727 de la cuenta No.* [redacted] *a nombre del suscrito, por el monto de $1,380. 00 (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que constituye los conceptos 701 suministro de agua del bimestre; 703 Saneamiento; 707 Ajuste por Redondeo."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [redacted] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna;

escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecisiete septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el inconforme y la responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y d), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [redacted], reclama de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el siguiente acto:

> *"El cobro excesivo de suministro de agua potable correspondiente al segundo bimestre del año dos mil dieciocho, contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00122727 de la cuenta No.* [redacted] *a nombre del suscrito, por el monto de $1,380. 00 (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que constituye los conceptos 701 suministro de agua del bimestre; 703 Saneamiento; 707 Ajuste por Redondeo."* (sic)

En ese sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio el cobro realizado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **por concepto de suministro de agua potable,** por la cantidad de $1,380.00 (un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al segundo bimestre del año dos mil dieciocho, contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00122727 de la cuenta número [redacted], a nombre de [redacted].

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la exhibición del original del aviso y/o recibo de cobro folio 00122727 de fecha de vencimiento once de abril de dos mil dieciocho, expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a nombre de [redacted] por concepto de 701 suministro de agua del bimestre, 703 Saneamiento, 707 Ajuste por redondeo, por la cantidad total de $1,380.00 (un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, derivado de la cuenta número [redacted], exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (foja 16)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* relacionada con la fracción II del artículo 12 de la citada ley; respectivamente, así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción y presunción de legalidad de los actos administrativos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por la autoridad demandada.

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, y 21 fracción II del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

> **Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.
Unidades Administrativas:
I.- Coordinación General.
II.- Secretaría Particular
III.- Secretaria Técnica.
IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.
a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.
V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.
VI.- Dirección de Administración y Finanzas.
a) Coordinador Administrativo.
b) Coordinador Técnico en Sistemas.
c) Departamento de Recursos Financieros.
d) Departamento de Recursos Humanos.
e) Departamento de Recursos Materiales.
f) Departamento de Informática.
VII.- Dirección de Operación.
a) Coordinación de Operación.
b) Departamento de Operación.
c) Departamento de Mantenimiento.
d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.
e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.
VIII.- Dirección Técnica.
a) Departamento de Construcción.
b) Departamento de Estudios y Proyectos.
c) Departamento de Planeación.
d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.
IX.- Dirección Comercial.
a) Coordinación Comercial.
b) Departamento de Servicios a Usuarios.
c) Departamento de Facturación y Cobranza.
d) Departamento de Tomas.
X.- Dirección Jurídica.
a) Coordinación Jurídica.
b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.

XI.- Comisaría.
a) Departamento de Fiscalización;
b) Departamento Jurídico Administrativo.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;
...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento,** los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas <u>la Dirección Comercial; que ejerce como atribución aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en</u>**

conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento.

Ahora bien, si el acto reclamado en el juicio lo es el cobro realizado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **por concepto de suministro de agua potable,** por la cantidad de $1,380.00 (un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al segundo bimestre del año dos mil dieciocho, contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00122727 de la cuenta número [redacted], a nombre de [redacted]; y la autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; **no tiene como atribución aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado**; sino, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca; **dicha atribución la ejerce el titular de la unidad administrativa denominada Dirección Comercial de dicho organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; resulta inconcuso que el DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por el actor como autoridad responsable; **no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a este, sino aquel, la aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado.**

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad a la que le corresponde la atribución de aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, que se reclama**, es inconcuso que

jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

> **AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**[1] Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
> Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**[2] De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de

[1] IUS Registro No. 208065.
[2] IUS. Registro: 820,062.

> una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.
>
> Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.
>
> En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

> **"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." [3]
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los**

[3] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

> **conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.[4]

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a su representada en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted], contra actos del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[4] IUS. Registro No. 223,064.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/89/2018, promovido por [redacted], contra actos del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.